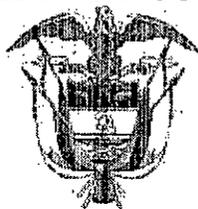


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

La Mesa (Cundinamarca), Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Ref: Acción de Tutela | No. 2022-00079 |
| Accionante: | ELIANA CAROLINA REYES RODRIGUEZ. |
| Accionadas: | <ul style="list-style-type: none">• INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC• POLICIA NACIONAL• CENTRO CARCELARIO DE LA MESA.• COMANDANTE DE POLICIA DEL COLEGIO (Cundinamarca) |

I. ASUNTO A DECIDIR:

La acción de tutela promovida por ELIANA CAROLINA REYES RODRIGUEZ, obrando en nombre de su compañero sentimental MIGUEL ANGEL QUIROGA NEIRA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, POLICIA NACIONAL, CENTRO CARCELARIO DE LA MESA (Cundinamarca) y el COMANDANTE DE POLICIA DEL COLEGIO (Cundinamarca), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y salud del señor QUIROGA NEIRA.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

La señora REYES RODRIGUEZ, promovió acción de tutela en favor de su compañero sentimental MIGUEL ANGEL QUIROGA NEIRA, contra las autoridades atrás señaladas, indicando que QUIROGA NEIRA, fue capturado por el delito de homicidio agravado tentado el 21 de octubre de 2021 y posterior mente condenado a 112 meses de prisión, de conformidad al preacuerdo efectuado con la Fiscalía, dicha pena venía siendo purgada en la Estación de Policía del Colegio hasta el 26 de agosto

de 2022, siendo transferido a EPSMSC PITALITO sin tener en cuenta su estado de salud y los requerimientos presentados al respecto.

En ese orden de ideas, refiere que el 30 de mayo de 2019 QUIROGA NEIRA sufrió un aparatoso accidente en el cual presentó un politraumatismo severo múltiple que requirió se le practicaran 26 cirugías, quedando aún pendientes otros procedimientos quirúrgicos, siendo necesario le sean practicadas terapias físicas (5 semanales) y exámenes clínicos para los procedimientos quirúrgicos pendientes, así como controles médicos.

Dichas condiciones médicas y necesidades de remisión a centros médicos fue puesta en conocimiento ante el Juez Promiscuo Municipal de el Colegio (Cundinamarca) quien efectuó las audiencias preliminares, el cual al no tener a su disposición al privado de la libertad remite el 24 de enero de 2022 derecho de petición al DIRECTOR DE LA CARCEL DE LA MESA, por cuanto el detenido se encontraba a su disposición así estuviera detenido físicamente en la Estación de Policía de El Colegio, el cual refiere la accionante no se ha decidido de fondo, a pesar de haber transcurrido el termino de 15 días que prevé el artículo 13 del CPACA.

Pese al silencio por parte del DIRECTOR DE LA CARCEL DE LA MESA se le practicaron los exámenes y fue llevado a las consultas médicas requeridas para una cirugía de remplazo total de rodilla izquierda, la cual fue programada para el 27 de agosto de 2022 a las 7 am en el HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE SOACHA, de la misma se comunico vía correo electrónico al Comando de Policía de Mesitas del Colegio, como se acostumbraba para las terapias y citas médicas a las que era trasladado.

Que temiendo el traslado de su compañero sentimental a alguna cárcel del país antes de ser efectuado el procedimiento quirúrgico, solicito información a Jurídica de la Dirección Regional del Central Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC del procedimiento de traslado

y el aplazamiento o suspensión del trámite de traslado para poder ejecutar la cirugía, requerimientos que efectuó vía correo electrónico y de manera verbal donde se le indico que aún no se encontraba en trámite para traslado y que tal proceso podría durar hasta dos semanas, por lo que podría efectuar la intervención sin inconveniente, radicando posteriormente dicha solicitud de manera escrita.

Luego, pese a las solicitudes efectuadas ante la Dirección Regional Central Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Comandante de Policía de Mesitas del Colegio para suspender el traslado, el día 26 de agosto de los corrientes a la 1 am el Director de la Cárcel de La Mesa y el Comandante de Policía de Mesitas del Colegio ordenaron el traslado en una patrulla de la Policía a el EPSMSC PITALITO, sin tener en cuenta la petición y vulnerando el derecho a la salud de una persona privada de la libertad.

En razón de ello, solicita le sean tutelados en favor de QUIROGA NEIRA su Derecho Fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como vulnerado y, en consecuencia, se ordene para que dentro del plazo de 48 horas siguientes coordinen el traslado al Hospital Cardio Vascular de Soacha para que le reprogramen y realice la cirugía de reemplazo total de rodilla izquierda, que según orden medica seria practicada el 26 de agosto a las 7 am.

III. TRÁMITE Y RESPUESTAS:

El 29 de agosto de 2022, una vez el Despacho avocó el conocimiento del presente mecanismo de amparo, corrió traslado de la demanda de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), POLICIA NACIONAL, CENTRO CARCELARIO DE LA MESA (Cundinamarca) y el COMANDANTE DE POLICIA DEL COLEGIO (Cundinamarca) a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON en representación de la Dirección General del INPEC, da contestación manifestando que el señor QUIROGA NEIRA se encuentra privado de la libertad en el EPMSC PITALITO y la respectiva atención en salud que requiere para sus diversas patologías se encuentran en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, la cual es autónoma tanto administrativa como financieramente y se encuentra suscrita al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. De lo anterior, se puede concluir que el director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, no es subordinado del Director General del INPEC, pues esta entidad (USPEC) cuenta con personería jurídica propia.

En ese orden de ideas, estima que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto, pues es evidente la delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por la accionante. Por tanto, señala que la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales, y del caso en concreto cuando tienen diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado.

Con Base en lo anterior solicita se declare la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA de la acción de tutela respecto de las pretensiones presentadas por la accionante, con relación al INSTITUTO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por no ser de su competencia y, en consecuencia, sea desvinculada al no ser de su competencia prestar el servicio de salud, si no de las entidades mencionadas.

Posteriormente, el mayor WALTER YAMID DAZA VERGARA, en representación del Departamento de Policía de Cundinamarca- Estación El Colegio-, da respuesta a la acción de tutela refiriendo que el señor MIGUEL ANGEL QUIROGA NEIRA estaba privado de la libertad en calidad de condenado y de acuerdo con la Ley 65 de 1993 el INPEC es la entidad competente para ejecutar la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria y es a quien le corresponde trasladar a centros carcelarios a las personas que se encuentran privadas de la libertad en las instalaciones de Policía de la Estación de El Colegio, es así pues que la entidad competente para atender el traslado y custodia de esta persona mientras cumple su condena es el INPEC. Por lo tanto, sus desplazamientos y demás actividades que se generen para garantizar el acceso a la salud debe estar bajo la responsabilidad de dicha entidad.

En ese orden de ideas, el 23 de agosto de la presente anualidad el INPEC comunicó a dicha unidad de Policía la Resolución N°003594 del 11 de agosto de 2022 por medio de la cual se autorizó el traslado a las instalaciones del INPEC en Pitalito (Huila), mismo que fue efectuado el 26 de agosto a las 00:00 horas.

Sin embargo, se precisa que el día 25 de agosto la señora REYES RODRIGUEZ envió correo electrónico a la Estación de Policía solicitando autorización para el desplazamiento del señor QUIROGA NEIRA a una cirugía programada, pero por falta de personal solo fue evidenciada dicha solicitud hasta el día 26 de agosto y solo hasta ese momento se notificó al comandante de la Estación de dicho requerimiento cuando ya había acontecido el traslado, precisando que durante los casi 10 meses que estuvo en las instalaciones en calidad de capturado, siempre se le respetaron sus derechos y se le garantizó el acceso a la salud.

Con base a lo anterior, solicita sea desvinculado el Departamento de policía Cundinamarca - Estación El Colegio y se declare que la policía Nacional no ha vulnerado los derechos de la persona privada de la libertad.

Finalmente, el Dr. Alirio Pinto Valero en calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de La Mesa, da contestación precisando que revisado en los archivos el señor QUIROGA NEIRA no a estado recluido en ese centro penitenciario y carcelario. Sin embargo, que con fecha 22 de enero de 2022 se elevo solicitud a fin de que se efectuara traslado del detenido al centro médico, respuesta emitida el 25 de enero, la cual por error involuntario no fue enviada y en la cual se precisaba que como *"...QUIROGA NEIRA se encuentra en la Estación de Policía del Municipio de Mesitas del Colegio Cundinamarca, es allí donde deben remitir las solicitudes correspondientes"*.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA:

Este Despacho resulta competente para conocer de la presente tutela, al tenor de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, toda vez que la acción se promueve en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), POLICIA NACIONAL, CENTRO CARCELARIO DE LA MESA (Cundinamarca) y el COMANDANTE DE POLICIA DEL COLEGIO (Cundinamarca), entre las que se encuentran entidades de orden nacional, aunado a ello se advierte que el sitio donde tiene lugar la supuesta vulneración es en el Municipio de El Colegio (Cundinamarca), adscrito a éste circuito judicial.

2.- ASPECTOS GENERALES:

2.1 Marco Jurídico y Jurisprudencial de la Acción de Tutela:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución se ha convertido en instrumento eficaz de protección de los derechos fundamentales Constitucionales violados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares y puede ser invocada por cualquier persona para que el Juez Constitucional mediante un procedimiento breve y sumario los restablezca en forma inmediata, siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial igualmente idóneo.

Es decir, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y su naturaleza es residual, que no puede ser utilizado como mecanismo alternativo, salvo que se pretenda una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De ahí que como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"

3.- EL CASO EXAMINADO:

Al tenor de los hechos expuestos en el escrito de tutela y los documentos aportados en el expediente, le corresponde al Despacho entrar a verificar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición y a la salud del señor QUIROGA NEIRA.

Resulta necesario indicar, que mediante escrito radicado el 1º de septiembre la accionante adiciona su escrito de tutela y allega nuevos

elementos probatorios, los cuales fueron valorados a fin de tomar una decisión.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que conforme al contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional se establece que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En ese entendido, basta con que una persona eleve una solicitud respetuosa ante cualquier autoridad, para que la entidad ante quien se peticona tenga la obligación de responder de forma oportuna, clara, precisa y congruente frente a lo pedido.

Así, frente al derecho fundamental de petición ha indicado la Corte Constitucional:

"(...) En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular (...)'**.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

(...)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la

Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. "(Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación - circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente -circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."(...)"¹. (Subrayas fuera del texto original)

Confrontando los anteriores derroteros con el caso concreto, el Despacho encuentra probado del acervo probatorio que la accionante radico ante **la Estación de Policía de El Colegio** el 22 de enero de 2021 derecho de petición "*traslado para procedimientos médicos dirigidos a efectuar cirugía*", la cual incluso fue remitida nuevamente el 25 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio.

En la contestación suministrada por la Policía Nacional, no se efectuó pronunciamiento en relación a dicho derecho de petición. Sin embargo, si se precisa que durante los 10 meses que el señor QUINTERO NEIRA estuvo bajo su custodia le fueron garantizados todos sus derechos, al punto de ser remitido a las terapias, exámenes y controles médicos que

¹ Sentencia T - 146 de 2 de marzo de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

requirió, pero sin que se hubiera efectuado contestación a la accionante de su derecho de petición.

En igual sentido, se encuentra en el expediente que el 23 de febrero de 2022, se remitió derecho de petición "*traslado para procedimientos médicos dirigidos a efectuar cirugía*" dirigido a **CENTRO CARCELARIO DE LA MESA (Cundinamarca)** por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio (Cundinamarca), tendiente a que se pronunciara sobre la solicitud de desplazamiento a tratamientos médicos conforme a su estado de salud y las razones del no traslado a la cita médica del 21 de enero 2021, como también la programada para el 27 de enero de 2022.

Respecto de dicho derecho de petición se tiene que el mismo por error involuntario no fue atendido en su momento, pese a haber realizado oficio del 25 de febrero. Sin embargo, no se adjuntó soporte que permita inferir que la respuesta fue efectivamente remitida a la accionante y conocida por esta, máxime cuando el oficio referenciado del 25 de febrero se encuentra dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COLEGIO (Cundinamarca) y al momento de proferir la presente decisión se encuentra prescrito el termino legal con el que contaba para atender dicha solicitud.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2022 la actora radico ante la DIRECCION REGIONAL CENTRAL ENCARGADA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC "*solicitud de aplazamiento de traslado de condenado*", en donde pone en conocimiento las condiciones médicas de QUIROGA NEIRA y se solicita no efectuar el traslado hasta tanto no se efectuó el procedimiento del 23 de agosto. No obstante, se observa que existe un error involuntario por parte de la petente, toda vez que de la lectura de los hechos se evidencia que el procedimiento medico pendiente corresponde al viernes 26 de agosto pese a que en la solicitud quedo de la siguiente manera:

7. La Resolución No. 003594 del 11 de agosto de 2022, expedida por la Dirección Regional Central Encargada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPC) se fija como lugar de reclutación para MIGUEL ANGEL QUIROGA NEIRA al EPSMSC PITALITO por lo que, según lo dispuesto en hechos será trasladado a ese lugar lo que en este momento estaría vulnerando el **DERECHO A LA SALUD** de mi compañero permanente ya que llevamos más de dos años esperando esa cirugía y si lo trasladan para ese sitio no se le realizará y por ende puntaría todo lo que se ha esperado para que se realicen el procedimiento quirúrgico descrito toda vez, que se tendría que comenzar desde cero porque se cambia de EPS CONVIDA regional Cundinamarca a Regional Huila y eso contando con que el EPSMSC PITALITO le permita salir a las causas médicas lo cual, es difícil, adicional a eso; para nadie es un secreto la precariedad del sistema de salud en nuestro país que dan uno o dos médicos prioritario supuestamente y lo dan para 6 meses a hasta un año si no es por turnos no atienden los pacientes hay muchas personas que han muerto esperando que se les asigne cita con algún especialista.

PETICIÓN

De acuerdo a los hechos descritos anteriormente, es que ruego se suspenda el traslado a la **EPSMSC PITALITO** de mi compañero permanente **MIGUEL ANGEL QUIROGA NEIRA** al menos mientras que se le realice el procedimiento programado para el día viernes 23 de agosto de los corrientes y su respectiva recuperación.

ANEXOS

- ✓ Copia de la Resolución No. 003594 del 11 de agosto de 2022.
- ✓ Copia de Orden de cirugía.
- ✓ Copia Historia clínica.

NOTIFICACIONES

Dirección Ciu. 13c No. 3b- 70 (frente al Portal, Ubaté) o a los e-mails: masfuerza@hotm.com o masfuerza@outlook.com Tel. celular 311 4 71 13 40.

Atentamente,

Eliana Carolina Reyes Rodríguez
ELIANA CAROLINA REYES RODRIGUEZ
C.C. No. 52.817.977
Tel. Cel. 311 4 71 13 40.
e-mail: masfuerza@outlook.com

Es de resaltar igualmente, que como la solicitud fue radicada el 25 de agosto de 2022, la entidad accionada cuenta 15 días hábiles para dar respuesta los cuales se cumplirían el 15 de septiembre de 2022, es decir que aún se encuentra en termino para contestar, por lo que no se encuentra constituido vulneración al derecho de petición, como tampoco así al derecho a la salud, toda vez que por error de la petente la fecha indicada en su solicitud quedo errada y corresponde a una anterior al traslado, máxime que tal solicitud se radico a horas de ser efectuada la remisión del detenido a el EPSMSC PITALITO y no se evidencia la existencia de requerimientos previos a dicha entidad.

Finalmente, con relación a la solicitud elevada ante la Estación de Policía de El Colegio del 25 de agosto "solicitud de permiso para cita de cirugía", se tiene que pese a que se recibió la solicitud vía correo electrónico el 25 de agosto de 2022, la misma había sido remitida vía whatsapp el 23 de agosto, cuya remisión fue confirmado por el mismo medio, a fin de que fuera trasladado el señor QUINTERO NEIRA a su cirugía de rodilla programada para el 26 de agosto sobre las 7:00 am. Al respecto, se tiene que la solicitud fue radicada el 23 de agosto de 2022, por lo que la accionada cuenta 15 días hábiles para dar respuesta los cuales se cumplirían el 19 de septiembre de 2022. De todos modos, se observa que

el pasado 31 de agosto de 2022 se remite oficio dando contestación a la accionante.

Ahora bien, encuentra el despacho que si bien se envió una comunicación el 31 de agosto de 2022, la misma únicamente precisa que por falta de personal en la Estación de policía el correo enviado únicamente fue avizado hasta el 26 de agosto, por lo que no se pudo efectuar el traslado correspondiente, lo cual teniendo presente que la solicitud quedo radicada originalmente el 23 de agosto de 2022 y confirmado por dicho entidad, no resulta que la respuesta brindada sea clara, precisa y de fondo, al resultar incongruente con los hechos facticos, máxime, cuando se pretende remitir dicha comunicación el 31 de agosto al INPEC para que este se pronuncie.

En ese orden de ideas, tal garantía no se agota con el hecho de elevar una solicitud, sino que su efectividad depende de una respuesta, ya que toda petición señala el inicio de un trámite administrativo que debe concluir con una decisión sobre lo solicitado, máxime que dicha respuesta debe ser pronta, sea en sentido positivo o negativo, que defina de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad, situación que no ha acaecido en el caso del derecho de petición presentado ante la Estación de Policía de El Colegio el 22 de enero de 2022 y CENTRO CARCELARIO DE LA MESA (Cundinamarca) 23 de febrero de 2022, hasta el punto que han transcurrido más de seis (6) meses desde la radicación de la solicitud, superando ampliamente el término que señala la ley para responder las peticiones que presente cualquier ciudadano, lo que conlleva a evidenciar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, del anterior recuento refulge palmario, tal y como lo afirma la accionante, que la Estación de Policía de El Colegio y CENTRO CARCELARIO DE LA MESA (Cundinamarca), han vulnerado su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se han pronunciado respecto del derecho de petición "*traslado para procedimientos médicos dirigidos*

a efectuar cirugía", razón por la cual procederá el Despacho a tutelar tal garantía fundamental a fin de que las entidades accionadas sin más dilaciones emitan, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, una respuesta congruente, clara y precisa a lo solicitado por la patente en escrito del 22 de enero de 2022, toda vez que han contado con el tiempo suficiente para emitir una respuesta de fondo sobre el particular.

A su vez, pese a que la Estación de Policía de El Colegio (Cundinamarca), efectuó contestación dentro del término a la solicitud efectuada el 23 de agosto de 2022 "solicitud de permiso para cita de cirugía", no resulta acorde la respuesta brindada, pues no es clara, precisa y no le resuelve de fondo a la accionante, toda vez que no resulta viable que se pretenda dar traslado de la misma a otra entidad el 31 de agosto cuando la solicitud iba encaminada al traslado de QUIROGA NEIRA para el día 26 de agosto de 2022 y la accionada contaba con conocimiento de dicho requerimiento desde el 23 de agosto de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la salud manifestado por la accionante se debe de tener presente que desde el momento en que se expide la sentencia de carácter condenatorio, el condenado queda bajo la custodia del INPEC y para efectos de los servicios de salud se requiere efectuar la respectiva coordinación entre el INPEC, USPEC y la EPS a fin de poder efectuar los procedimientos de carácter extramural.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado:

"Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2º, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

*"Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera **atención extramural**, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos*

contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. **El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS**, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo"^[80].

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

"Previa indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, **el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador** de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia"^[81]. (...)

"La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales"^[82].

Así pues, se tiene que la estación de Policía en el tiempo que tuvo la custodia de QUIROGA NEIRA le garantizo su derecho a la salud remitiéndolo a los tratamientos, exámenes y controles que requirió. Sin embargo, una vez emitida condena esta labor recae en cabeza del INPEC y el USPEC entidades que no fueron puestas en conocimiento del procedimiento con la suficiente antelación para garantizar el traslado del condenado, máxime si se tiene que el INPEC fue puesta en conocimiento solo a horas del procedimiento requerido y no se efectuó solicitud alguna al USPEC, en vista de lo anterior no resulta viable alegar la vulneración al derecho a la salud por parte de las aquí accionadas.

² Corte Constitucional Sentencia T-063/20 M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS

Finalmente, resulta oportuno prevenir a LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE EL COLEGIO y CENTRO CARCELARIO DE LA MESA (Cundinamarca), para que en adelante adopten las medidas necesarias que permitan dar respuesta oportuna a las peticiones que le son presentadas, con el fin de cumplir bien y fielmente la labor encomendada y que debe obedecer a los principios de la función administrativa entre los que se cuentan la eficacia y la celeridad, conceptos íntimamente ligados con la oportuna respuesta que se debe dar a los asociados frente a sus solicitudes y dentro de los términos señalados por la Corte Constitucional en la jurisprudencia atrás transcrita.

Huelga aclarar, que mediante la presente decisión no se exonera a la DIRECCION REGIONAL CENTRAL ENCARGADA del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), de la obligación de dar respuesta clara, precisa y de fondo a la accionante dentro de los términos de ley, so pena de incurrir en una vulneración de su derecho de petición.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo solicitado al derecho fundamental a la salud, al no encontrar vulneración del mismo, conforme a lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

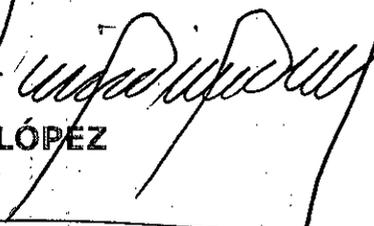
SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por **ELIANA CAROLINA REYES RODRIGUEZ**, para lo cual se tutelaré el derecho de petición, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE EL COLEGIO y CENTRO CARCELARIO DE LA MESA (Cundinamarca), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a resolver de manera clara y precisa las solicitudes impetradas por la accionante, debiendo además informar a este Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: PREVENIR a la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL ENCARGADA del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) para que dé respuesta oportuna a la petición presentada por la accionante.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL LARA LÓPEZ

JUEZ

